

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO – ACCIÓN DE TUTELA - RAD. No.110013103003**20210038300**

1. ASUNTO

Decide esta instancia judicial respecto de la acción de tutela incoada en nombre propio por **José Daniel Pérez Acosta** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍTIMAS – UARIV -

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, como consecuencia de ello, pidió se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS – UARIV - dar respuesta de fondo a la petición interpuesta el 24 de agosto de 2021, con Rad. 2021-711-195374-2, de igual forma se indique la fecha cierta para que tenga conocimiento cuándo se otorgará la indemnización y a su vez indique cuánto será el monto de esta por el *“HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO”*.

HECHOS

2.2. Afirma el actor que, interpuso¹ derecho de petición calendado del 24 de agosto de 2021 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS – UARIV, en él pide que se le asigne una fecha cierta y discrimine el monto de la indemnización al ser víctima *“HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO”*

2.2.1 Menciona el accionante que la parte pasiva no ha dado respuesta a la petición, y manifiesta que ya realizó el PAARI y que la pasiva le solicita realizarlo de nuevo.

Trámite de la instancia y Contestaciones.

2.3. El 22 de septiembre de 2021 el Juzgado asume conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la accionada, en el mismo sentido vinculó a la

¹ Folio 1, Cuaderno 1 Escrito genitor.

Procuraduría General de la Nación², Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE.

2.3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS – UARIV - en la contestación pidió que se denegara la protección a los derechos invocados; toda vez que en la Resolución 04102019 – 644976 del 18 de mayo de 2020 se reconoce derecho a la medida de indemnización administrativa, no obstante, no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para que se le otorgue prioridad en la entrega de los dineros. Asimismo, asegura haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

2.3.2. La Procuraduría General de la Nación solicitó sea desvinculada del presente proceso, pues arguye falta de legitimación pues no ha adelantado actuación en detrimento de los intereses del accionante.

2.3.4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ruega la improcedencia de la acción de tutela respecto a ese ente, con fundamento en que es ajeno a los hechos y pretensiones, pues no se encuentra relacionada con dar respuesta a la petición, ni a la entrega de la carta cheque teniendo en cuenta que se encuentra en cabeza de Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas. De igual forma pide ser desvinculada del asunto en cuestión.

2.3.5. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social comunica que de conformidad con el Decreto No. 2559 del 30 de diciembre de 2015 se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE- en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Así las cosas, la entidad vinculada menciona que no incurrió en violación de los derechos fundamentales del accionante, pues allí en ningún momento el peticionario radicó solicitud, como tampoco se le trasladó por competencia la petición; por lo tanto, pidió su desvinculación de la presente acción.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que reza en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes, y de conformidad con el trámite correspondiente a esta clase de acción constitucional, este despacho es competente para conocer de la presenta.

Es de gran relevancia precisar que, la acción de tutela está amparada en nuestra Constitución Política en el artículo 86 donde establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...”*.

El Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela busca la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los **particulares**.

La Honorable Corte Constitucional³ ha reiterado que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma el artículo 23 de la Carta Política establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Ha indicado la Corte Constitucional⁴ al respecto del derecho de petición que *“...dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que **la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello**; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. (Resaltado fuera de texto) En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la **consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”*.

En concordancia con lo citado en párrafo precedente, es menester traer a colación el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5, inciso segundo, en el que amplía el término a (treinta) 30 días para atender las peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria

Como es conocido el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre del año en curso en todo el territorio nacional.

Para el asunto en controversia debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que formuló ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el pasado 24 de agosto de 2021, pues el actor lo estima conculcado al señalar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Ahora frente a las peticiones elevadas por la población desplazada, La Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 que, es deber de los funcionarios una vez recibida la solicitud *“... i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido.”*⁵.

Para el asunto que nos atañe, el extremo actor el 24 de agosto de 2021 arrima escrito ante la UARIV, por medio del cual solicitó que le indicaran una fecha cierta

³ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-022/17, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T-206 de 2018, La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. MP Alejandro Linares Cantillo.

⁵ T-025 de 2004.

para que le fuera entregada la indemnización, particularmente cuándo le harían entrega de la carta cheque.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, claro es concluir que la misma no dio respuesta al derecho de petición, pues no se evidencia la respuesta del derecho de petición en Rad. 2021-711-1953574-2 del 24 de agosto de 2021.

En el escrito que allega la accionada, afirma que se brindó respuesta al derecho de petición con Rad. 1144149-5216520 del, el cual no es objeto de discusión toda vez que el número de radicado no coincide con el que se alega en el presente proceso⁶.

No obstante, es preciso anotar que la solicitud fue elevada por el extremo activo con fecha de radicación del 24 de agosto de 2021, encontrándose en término la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para atender la petición, pues se reitera que cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta de fondo a dicho pedimento, tal como lo dispone el Decreto 491 de 2020, sumado que a la fecha se encuentra el país en situación de emergencia sanitaria.

Colorario de los argumentos esbozados anteriormente, y atendiendo que no se observa vulneración actual de los derechos fundamentales pretendidos por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se encuentra dentro de plazo otorgado por ley para brindar respuesta a la reclamación interpuesta.

Para finalizar, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

5.1. NEGAR a la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por José Daniel Pérez Acosta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

5.2. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE.

⁶ Derecho de petición en Rad. 2021-711-1953574-2 del 24 de agosto de 2021. Folio 3, Cuaderno 0.01 Escrito de Tutela.

5.3. Comunicar oportunamente esta determinación a las partes por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

5.4. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ